

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023 01160 00

Accionante: Juan Carlos Almenciga.

Accionado: Secretaría Distrital De Movilidad De Cundinamarca.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Juan Carlos Almenciga interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad De Cundinamarca, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que se encuentra en estudio para ingresar a trabajar en una empresa de transporte público en esta ciudad y comoquiera que a la fecha el acuerdo de pago que le hicieron firmar como consecuencia de un comparendo había perdido su ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 y el decreto Presidencial 4473 del 15 de diciembre de 2006, considera que se debe declarar la prescripción.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, presentó una petición bajo el radicado N° 2018187300 el 22/11/2018, al cual no se le ha dado respuesta sin ningún efecto jurídico por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Sibaté.

2.3. Adicional a esto, solicitó se le dé explicación por comparendo, ya que al momento de hacerle firmar dicho acuerdo de pago la sanción ya había prescrito de acuerdo a la normatividad jurídica, sustentando de acuerdo a los artículos 23,74,85,112 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 16 de la Ley 1437.

2.4. Comentó que la entidad le informó que estaban depurando y habían tenido una reunión de carácter administrativo con el fin de poder dar una respuesta oportuna antes de que termine el respectivo mes, sin tener en cuenta que en el momento de estar respondiendo lo hacen sin considerar la normatividad jurídica y tampoco evidencian en la fecha donde se demuestra que este prescrito dicho comparendo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se tomen las medidas pertinentes en lo que corresponde decretar la prescripción de la acción de cobro, el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 206 del decreto 1019 de 2012, la cual se debió declarar de oficio en cumplimiento a la ley anti trámites, ya que las accionadas manifiestan que levantaron mandamientos de pago que interrumpieron la prescripción de las sanciones por haber transcurrido más de (3) años desde la fecha que se efectuó la notificación del comparendo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 18 de octubre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, indicó que a petición a la que hace alusión el accionante en la presente acción constitucional, fue resuelta por la Sede Operativa de mediante oficio N°de fecha 23 de noviembre de 2018 y notificada a la dirección dispuesta para tal fin en el escrito de petición, correspondiente a la Cra.64A No.73-20 Sur Barrio El Perdomo Bogotá, tal y como se puede comprobar con la guía No. 2024786634 de Servientrega, lo que demuestra que no es cierto que se estén vulnerando sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

La atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca, lesionó el derecho fundamental de petición de Juan Carlos Almeciga, en el trámite del proceso contravencional adelantado por la imposición del comparendo, al no declarar la prescripción de este acto administrativo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. De otra parte, téngase en cuenta que la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho*”.

4. Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la acción constitucional fue promovida con el fin de que se declare la prescripción del acuerdo de pago que suscribió tutelante, cuando el comparendo impuesto ya estaba prescrito y debido a que no se le respondió la petición que elevó el **22 de noviembre de 2018**.

5. Al respecto es dable enunciar en primera medida que una de las particularidades que distingue la tutela es su informalidad, no es menos cierto que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos entre los cuales están la inmediatez y la subsidiaridad, en tanto: “(...) *dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y*

la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”¹

6. También se ha sostenido que “(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”².

7. En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.³

8. Así las cosas, y como el juez de conocimiento deberá ponderar en cada asunto si una acción constitucional cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia ha fijado una serie de factores para determinar si una tutela fue interpuesta de forma oportuna, así: “Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: **(i)** si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; **(ii)** si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; **(iii)** si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; **(iv)** si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”⁴

9. Conforme a lo enunciado, basta decir, que aunque el actor manifestó que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no recibir una respuesta a la petición que elevó el **22 de noviembre de 2018**, y por ende, exige se declare mediante la acción de tutela la prescripción del acuerdo de pago que firmó con ocasión a la imposición de un comparendo a su nombre, el Despacho no encuentra sustento alguno para considerar que el actuar de la querellada lesiona el derecho reclamado, pues, en el plenario se encuentra acreditado que dentro del término de ley se brindó un contestación a los puntos elevados por el actor, y adicionalmente, no obra prueba alguna que permita determinar que tal contestación genere un perjuicio irremediable o grave que requiera medidas urgentes e impostergables y la mediación del juez constitucional.

¹ Sentencia T-643/14.

² Sentencia T-828 de 2011.

³ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.

⁴ Sentencia T-243 de 2008.

10. Aunado a ello, obsérvese que, el promotor no señaló en el escrito de tutela cuáles eran los motivos para no haber adelantado la garantía constitucional dentro de un término razonable y solamente cuando habían transcurrido **cuatro (4) años**, y once (11) meses proceda a adelantar el trámite constitucional, y, pretenda que se le declare vía constitucional la prescripción de un acuerdo de pago; sin considerar que la garantía constitucional no es el medio idóneo para ordenar lo pretendido, pues, desde la manifestación de la censurada que se dio el **15 de enero de 2019**, sólo hasta el 17 de octubre de **2023**, el *petente* acuda a gestionar el mecanismo constitucional, aduciendo que se vulnera su derecho de petición, sin indicar en este trámite constitucional cuales fueron las causas de fuerza mayor que no le permitieron haber considerado haber acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

11. En razón a ello, ha de recordarse, que si el tutelante no está de acuerdo con la decisión antes descrita, puede acudir al contencioso administrativo, a fin de adelantar el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues, el acto administrativo que pretende atacar es de carácter particular y aunado a ello persigue un restablecimiento económico, ya que la finalidad es la nulidad de un cobro coactivo, trámite procesal que no es procedente validar mediante la acción de tutela, pues, la misma tiene un carácter preferente y en ella no se desarrollan todas las etapas procesales que contiene un juicio de tal naturaleza.

12. En tal medida, no encuentra el juzgado soportes que permitan determinar que Juan Carlos Almenciga se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que lo haga ser un sujeto de especial protección constitucional, o que se encuentre en peligro su dignidad humana, que exijan la intervención del juez constitucional, en aras de conjurar, así sea transitoriamente un perjuicio irremediable, máxime cuando existen otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir.

13. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no fue posible evidenciar en este asunto, una violación de los derechos fundamentales reclamados, y aunado a ello, porque el accionante cuenta con otro medio de defensa para proteger sus intereses y no acreditó un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera transitoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

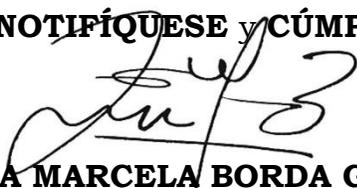
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental solicitado por Juan Carlos Almenciga identificado con C.C. 80.371.098, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. -Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez